



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2021-00134-01 P.T. No. 20.025

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE MARCOS ANTONIO ORTIZ.

DEMANDADO: REDETRANS S.A.

FECHA PROVIDENCIA: VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia proferida el 08 de agosto del 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dictada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor MARCOS ANTONIO RUIZ contra REDETRANS. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la demandada REDETRANS por no haber prosperado el recurso de alzada, según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y se fijan como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'300.606 a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante MARCOS ANTONIO RUIZ según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy siete (7) de diciembre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2021-00134-01  
Partida Tribunal: 20.025  
Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta  
Demandantes: MARCOS ANTONIO ORTIZ  
Demandada (o): REDETRANS S.A  
Tema: INDEMNIZACION MORATORIA  
Asunto: APELACIÓN

San José de Cúcuta, **veintinueve** (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día 08 de agosto del año 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ordinario laboral Radicado del Juzgado No. 54-001-31-05-002-2021-00134-01 y partida de este Tribunal Superior No. 20.025 promovido por el señor MARCOS ANTONIO ORTIZ contra REDETRANS, S.A.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

El demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la empresa REDETRANS pretendiendo que se declare que dicha empresa actuó de mala fe al no cancelar los dineros correspondientes al sistema general en salud (COOMEVA EPS) y al no realizar la consignación de las cesantías de los años 2016, 2017 y 2018 en el respectivo fondo de cesantías, consecuentemente se condene a la demandada a pagarle lo correspondiente por concepto de las indemnizaciones moratorias establecidas en artículo 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del C.S. del T., los perjuicios físicos, psicológicos y morales que se ocasionaron por la violación constante de sus derechos laborales al no proporcionar los implementos de seguridad necesarios para la protección y prevención de posibles enfermedades, que dieron pie a que sufriera hernia umbilical, perjuicio que tasa en 100 salarios mínimos legales mensuales Vigentes, que se paguen todas las sumas de dinero debidamente indexadas

y con intereses moratorios a la más alta tasa prevista por la Superintendencia Financiera, las facultades ultra y extra petita, las costas y agencias de derecho.

## **II. HECHOS**

Sustenta la parte sus pretensiones, en los hechos narrados a folios 61 y 62 del archivo 03DemandayAnexos del expediente digital, los cuales se resumen de la siguiente manera:

1. Indicó que el 13 de abril de 2016 suscribió con la empresa demandada un contrato de trabajo para desempeñar el oficio de conductor urbano, pactándose el salario mínimo para el año 2016, pagaderos quincenalmente.
2. Que el 15 de marzo de 2018 la señora Jackeline Uribe, de Gestión Humana, lo citó a diligencia de descargos para el día 16 de marzo de esa anualidad, para explicar o justificar el posible incumplimiento de la ruta asignada para el día 14 de marzo de 2018, llamado a descargo tilda injustificado, pues se venía presentando por parte de la empresa acoso laboral, obligándolo a trabajar horas extras.
3. Que el 16 de marzo de 2018, se presentó a la respectiva diligencia de descargos y ese mismo día se vio en la obligación de pasar carta de renuncia, debido a la constante explotación laboral y acoso.
4. Que producto de las largas jornadas de trabajo y la cantidad de fuerza que tenía que ejercer para poder movilizar cajas y bultos que debía repartir en la jornada laboral, se vio afectado por la patología hernia umbilical.
5. Que durante el tiempo que laboró para la empresa REDETRANS S.A., esta no canceló los dineros correspondientes a seguridad social en salud a ESP Coomeva, pese a que se realizaba el descuento por este concepto en el salario cancelado.
6. Que desde la fecha de terminación unilateral de su contrato de trabajo, la empresa no le ha realizado la liquidación de sus prestaciones sociales, así como las consignaciones correspondientes al fondo de cesantías PORVENIR, adeudándole los años 2016, 2017 y 2018.
7. Que la empresa demandada ha actuado de mala fe al no cancelar a la fecha los dineros adeudados por concepto de liquidación de contrato de trabajo, la no consignación de cesantías, y por no cancelar o evadir los pagos a seguridad social durante el tiempo laborado.

## **III. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Notificada de la demanda presentada en su contra, REDETRANS dio contestación a la misma en debida forma, aceptando el contrato de trabajo en los términos por el señalado, excepto que este hubiera terminado por la empresa, alegando que fue el demandante quien renunció.

Se opone a todas y cada una de las peticiones aduciendo que no ha actuado de mala en el marco de la relación laboral, y la mora en la que incurrió en el pago de las cesantías único concepto adeudado al demandante tiene su

causa en el proceso de reorganización que inició desde el año 2018 y que son las mismas que lo tienen en liquidación judicial actualmente.

Afirma que la liquidación del contrato y prestaciones sociales le fue cancelada al demandante y no se adeuda.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó RÉGIMEN DE INSOLVENCIA Y LIQUIDACIÓN EMPRESARIAL, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR LA INDEMNIZACIÓN, BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 08 de agosto de 2022, resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR, que entre el señor Marco Antonio Ortiz, como trabajador, y la Empresa Red Especializada de Transporte Redetrans S.A, En liquidación, existió un contrato, desde el día 13 de abril del año 2016, hasta el día 16 de marzo del año 2018.*

*SEGUNDO: ABSOLVER, a la Entidad demandada, de la sanción administrativa, deprecada en la demanda. Así como la indemnización, por perjuicios, solicitadas por el señor Marco Antonio Ortiz.*

*TERCERO: DECLARAR, parcialmente probada, la excepción de prescripción, solicitada, por la entidad demandada Red Especializada de Transporte S.A., En liquidación Judicial.*

*CUARTO: CONDENAR, a la Entidad demandada, a reconocer y pagar, en favor del demandante, lo siguiente.*

*a.) La suma de \$2.164.432 pesos, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, de los años 2016 y 2017.*

*b.) La suma de \$1.124.676 pesos, por concepto de sanción moratoria, del artículo 99 de la ley 50 de 1990, de la no consignación, de las cesantías del año 2016, sin perjuicio, de la indexación, que surge, sobre este valor, desde el día 15 de febrero del año 2018, hasta cuando se efectuó el pago.*

*c.) La suma de \$1.192.474 pesos, por concepto, de la indemnización moratoria, del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la consignación de las, cesantías del año 2017, sin perjuicio, de la indexación, que surge, sobre este valor, desde el día 17 de marzo del año 2018, hasta cuando se efectúe el pago.*

*d.) La suma de \$25.448.928 pesos, por concepto de indemnización moratoria, del artículo 65 del Código Sustantivo de trabajo, desde el día 17 de marzo del año 2018, hasta el día 17 de marzo del año 2020, junto con los intereses moratorios, que surjan, a la tasa máxima certificada, por la Superfinanciera, sobre el capital adeudado, correspondiente, a cesantías de los años 2016 y 2017, desde el día 18 de marzo del año 2020, hasta el día 18 de noviembre del año 2020.*

*QUINTO: CONDENAR, en costas. A la parte demandada, fijando como Agencias en Derecho, en favor de la parte demandante, la suma de Dos*

*Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

Para fundamentar esta decisión, el Juez A quo manifestó que no era objeto de litigio la existencia del vínculo laboral desde el mes de abril del año 2016 hasta el día 16 de marzo del año 2018, el salario pactado por el demandante un mínimo mensual vigente, que el vínculo feneció por decisión del trabajador y que la entidad demandada reconoce deuda por concepto de cesantías de los años 2016 y 2017.

Estableció como problemas jurídicos la procedencia de los perjuicios morales solicitados por el demandante en virtud a haber sufrido una hernia umbilical, la procedencia al pago de la indemnización por no consignación de cesantías y la sanción moratoria del artículo 65 del código sustantivo del trabajo solicitadas en la demanda.

Concluyó que no se reúnen los presupuestos del artículo 216 del CST para procedencia de los perjuicios deprecados pues de las pruebas allegadas el padecimiento hernia umbilical por parte del demandante, es de origen común.

Conforme a allanamiento de la demandada frente a las cesantías del año 2016 y 2017, A., se tiene que al demandante se le adeuda y tiene derecho a la suma de \$2.164.433 por concepto de cesantías e intereses a las mismas de esos años

Encontró causada la mala fe de la parte demandada con la no consignación de las cesantías del año 2016 y 2017 y el no pago de estos conceptos al momento de finalizar el vínculo laboral el 16 de marzo del año 2018, advirtiendo que los argumentos de la pasiva no resultan plausibles para no imponer las sanciones moratorias solicitadas por la no consignación de cesantías y pago de las mismas al finalizar el vínculo laboral, en el entendido que debe hacerse notorio que la relación laboral se dio por terminada el 16 de marzo de 2018, que el auto que decreto la apertura del proceso de liquidación judicial solo fue proferida hasta el 18 de noviembre del año 2020, es decir, con posterioridad a la finalización del vínculo laboral, por lo que a la finalización del vínculo laboral y durante el desarrollo de la misma se debían cancelar y consignar las cesantías.

## **VI. RECURSO DE APELACIÓN- PARTE DEMANDADA**

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación respecto de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, argumentando que el A quo desconoció la ley de reorganización e insolvencia empresarial 1116 del 2006, la cual establece la liquidación judicial empresarial, señalando los efectos y previsiones expresas para el deudor, en este caso la sociedad REDETRANS S.A.

Sustenta que el artículo 17 de la ley 1116 de 2006 a partir de la fecha de la solicitud de admisión al proceso de reorganización prohíbe a los

administradores la opción de presentar reformas estatutarias, la constitución y ejecución de garantías o causaciones que recaigan sobre los bienes propios del deudor incluyendo las fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tenga dicha finalidad, efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo con procesos en curso, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo ni efectuarse la enajenaciones de bienes u operaciones que no estén sujetas a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad, salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

Que el juez de instancia manifiesta que solo hasta el 18 de noviembre de 2020 al entrar en liquidación judicial REDETRANS se encontraba facultada para haber realizado los pagos de las cesantías de 2016 y 2017, error en atención a que a partir del 29 de junio de 2018, fecha en la cual REDETRANS presentó ante la superintendencia de sociedad la solicitud al proceso de reorganización se encontraba limitada conforme al artículo 17 de la ley 1116.

Considera que no le asiste derecho a la parte demandante al reconocimiento de la cifra de \$25.448.498 establecida por el despacho de instancia, toda vez que la limitación expresa de pagos de las acreencias reportadas desde el proceso de reorganización por parte de REDETRANS se encuentran sujetas a la autorización expresa del juez del concurso, autorización que desde el 31 de agosto del 2018, incluso el 13 de noviembre de 2020 no había sido dada por el juez del concurso, situación que se amplía frente a la liquidación judicial que a partir del 13 de noviembre del 2020, fecha en la cual se remite el juez del concurso a la liquidación judicial de la sociedad redetrans, igualmente continua dicha limitación y previsión expresa a revisar los créditos que así sean de primer orden como los créditos laborales, pues a la fecha no se encuentran pagos ni han sido autorizados por el juez del concurso, incluyendo esto los de la reorganización que fueron presentados por REDETRANS desde el mismo momento en que fue admitida al proceso de reorganización empresarial.

Afirma que se encuentra acreditado el actuar de buena fe de la empresa demandada, contrario a lo manifestado por el juez de instancia, pues los anexos radicados con la contestación de la demanda acreditan la situación en la que se encuentra REDETRANS desde el año 2016, no solamente los estados financieros y las revelaciones de los mismos sino el auto de apertura del proceso de reorganización que se encuentra soportado con dichos documentos, donde se deja claridad que a partir del año 2016 existió un paro de transportadores que influyó en los ingresos de la compañía y un robo que se hizo en la región de Antioquia por más de \$1.000.000.000, igualmente que el demandante conocía la situación que transcurría

Expone que no se puede desconocer por el despacho que la acreencia reportada por REDETRANS desde el proceso de reorganización a favor de la parte demandante, pues da duda de la calificada desde el 19 de diciembre del 2019 en el proceso de reorganización que el demandante no objetó dicha

revelación de acreencia, así como tampoco se hizo parte en el traslado que se hizo de las acreencias reportadas en la liquidación judicial que dé igualmente quedaron graduadas y calificadas desde el 31 de agosto del año 2021.

## **VII. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron sus alegatos de conclusión, los cuales se encuentran debidamente consignados en el expediente digital y, una vez cumplido el término para el efecto, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes;

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

### **Hechos Acreditados**

Sea lo primero indicar por parte de la Sala, que en el sub-examine no existe controversia sobre la relación de carácter laboral existente entre la empresa demandada y el demandante MARCO ANTONIO ORTIZ, vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, para desempeñar el cargo de conductor urbano en el periodo comprendido del 13 de abril de 2016 al 12 de julio de 2016

Así mismo, tampoco es tema de discusión que en ejecución del vínculo laboral, REDETRANS, no consignó en el respectivo fondo las cesantías del demandante del año 2016 y 2017.

### **Problema Jurídico**

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si en el sub-examine, la omisión por parte de la empresa REDETRANS de no consignar las cesantías durante la vigencia de la relación laboral, ni cancelarlas al finalizar el vínculo contractual, es una conducta amparada por alguna circunstancia que revista BUENA FE, que impida la condena por la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, impuesta por el juzgador de primer nivel.

## **INDEMINIZACIÓN ARTÍCULO 65 CST**

Analizando ahora lo relacionado con la imposición del pago de la indemnización consagrada en el artículo 65 CST a cargo de la pasiva, menester resulta mencionar que dicha norma dispone que *si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses. Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que **la sanción moratoria no es automática**. El juez debe constatar si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216-2016).

Bajo la premisa anterior, fácil resulta concluir que le corresponde al Juez laboral examinar, analizar y/o apreciar los elementos que guiaron la conducta del empleador incumplido de las obligaciones prestacionales; del mismo modo, para que el empleador pueda ser exonerado de la sanción respectiva, deberá demostrar mediante pruebas pertinentes, que su conducta tuvo plena justificación.

Aunado a lo anterior, se hace preciso indicar que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado parámetros orientadores para determinar la aplicación de la sanción estudiada, de los cuales, se resaltan los siguientes:

1. «... la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud». (Sentencias del 19 de marzo de 2014, rad. 41775, del 16 de marzo de 2005 rad. 23987, SL4032-2017, reiterada en la CSJ SL2388-2018, entre otras).

**2. La carga de la prueba de la buena fe exonerante corresponde al patrono incumplido o moroso**, puesto que la referida norma, al igual que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo equivale a una presunción de mala fe que favorece al trabajador perjudicado con el incumplimiento. (Sentencia del 23 de diciembre de 1982, de la Sección Primera, reiterada en la del 20 de noviembre de 1990 (Rad. 3956) y de radicado No. 38999 del 30 de abril de 2013 MP. Doctor Rigoberto Echeverry Bueno).

3. La buena o mala fe de la conducta del patrono **debe examinarse al momento de dar por terminado el contrato de trabajo**, sin que el comportamiento procesal posterior del empleador pueda ser indicativo de que carecía de buena fe cuando se abstuvo de pagar. (Sentencia del 12 de diciembre de 1996, radicación 8.533, posición reiterada recientemente en sentencia del 27 de junio de 2012, radicación 43.398 y sentencia SL485 de 2013).

4. Para los contratos de trabajo celebrados posterior a la modificación del art. 29 de la Ley 789 de 2002, los trabajadores devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, el legislador estableció un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, COMO REGLA GENERAL, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses; después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (Sentencias rad. 36577 del 6 mayo 2010, 38177 del 3 mayo 2011, 46385 del 25 julio 2012, SL10632-2014, SI3274-2018).

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado jurisprudencialmente, varias razones eximentes de la sanción moratoria, entre las cuales se destacan:

(1º) Cuando el empleador logra acreditar su pleno convencimiento de que lo cancelado y adeudado, según la legislación colombiana y/o que las partes habían acordado restarle dicho carácter, **no constituye carácter salarial o cuando el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible**, de tal modo, que el operador judicial pueda llegar a concluir de las pruebas arrojadas, que dichos conceptos no son constitutivos de enriquecimiento del patrimonio del trabajador y en consecuencia, no constituían salario. (Sentencia del 10 de octubre de 2003, radicación 20764).

(2º) Otro ejemplo típico de buena fe, puede mencionarse que **el empleador haya estado convencido de que no existió contrato de trabajo**, porque la relación laboral ofrecía tales características externas de independencia que la ubicaban en una zona gris respecto del elemento de subordinación.

(3º) Cuando surgen factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones, que, en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el caso fortuito o fuerza mayor. En estos eventos el

obligado no desconoce su compromiso, sino que alega insuperables hechos impositivos de su cumplimiento. Verbigracia, si el empresario, a punto de efectuar el pago final de los derechos de determinados trabajadores, no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, imprevisible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en volver a conseguir los respectivos medios de pago. (Sentencia Rad. 37228 del 2012 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos).

Ahora, debe precisarse que esta sanción opera no solo en los casos en que el empleador no realiza la consignación, sino también cuando lo hace de manera deficitaria o parcial porque, por ejemplo, no tiene en cuenta el salario realmente devengado por el trabajador (sentencia CSJ SL403-2013, reiterada en la CSJ SL1451-2018).

### **LA LIQUIDEZ DE LA EMPRESA**

Ahora, para el caso que nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, en principio, los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no lo exonera de la indemnización moratoria, en dicho caso, deberá ser examinada la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe. En sentencia de antaño 7393 del 18 de septiembre de 1995 renombrada en la de radicado 37228 del 2012, en lo pertinente resaltó:

*“(...) en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por si misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos*

*mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)”.*

Conforme a lo expuesto, **la llamada crisis económica es un hecho que afecta individualmente a cada empresario**, supuesto que ratifica su obligación en demostrar en qué porcentaje su patrimonio se perjudicó, y no es procedente ni jurídicamente válido, que el Juez determiné en igual medida, las consecuencias adversas a todo un sector conformado por diferentes productores, empresarios y/o empleadores, como tampoco, sus trabajadores tengan que asumir las pérdidas, siendo totalmente contrario a lo dispuesto en el art. 28 del CST que señala: “El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su empleador, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas.”

Reiterando lo anterior y conforme a las orientaciones dadas por la CSJ, es claro que el fundamento de “*la crisis económica del sector salud*” se ajusta a las causas eximentes de caso fortuito y/o fuerza mayor analizadas en precedencia, para lo cual, debían aparecer probados los requisitos de dicha figura, vale decir, (i) que el hecho **no es imputable al deudor**, (ii) que es **irresistible** en el sentido de que el empleador no haya podido impedirlo y (iii) que está en **imposibilidad absoluta** de cumplir la obligación a tiempo, además, que (iv) haya sido **imprevisible**, esto es, que el obligado no haya podido precaver su ocurrencia, de acuerdo con las circunstancias del caso.

### **CASO CONCRETO**

Así las cosas, si la empresa demandada REDETRANS pretende exonerarse de la sanción moratoria impuesta en primer grado, deberá demostrar para efectos de establecer la buena fe, que las circunstancias de la presentación y consecuente admisión al proceso de reorganización de la ley 1116 de 2006 lo afectaron de forma directa que le impidieron el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

De lo alegado por el recurrente, se tiene que la demandada pretende eximirse de la sanción moratoria en la situación financiera de la empresa, la cual aduce llevaron a la reorganización de la empresa para el año 2016, lo cual sustenta se encuentra acreditado con los estados financieros y el auto de apertura del proceso de reorganización del **31 de agosto del año 2018**, con los que se deja claridad que a partir del año 2016 existió un paro de transportadores que influyó en los ingresos de la compañía y un robo que se hizo en la región de Antioquia por más de \$1.000.000.000.

Verificado el auto de la Superintendencia Financiera en mención y el que se encuentra a folios 306 a 313, se relacionan en ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD: Memoria explicativa de las causales de insolvencia Art. 13.4, ley 1116 de 2006: Entre las causales que generaron las situación de insolvencia de la sociedad se encuentran: “1. Con el fin de realizar un mejor servicio se realizó una inversión en la infraestructura de las regionales lo cual condujo a un alto endeudamiento con entidades financieras, ello trajo como consecuencia la reducción de los cupos de

endeudamiento, afectando el flujo de caja 2. Como consecuencia del paro de transportadores del año 2016, se presentó una disminución de los ingresos y un incremento en los costos, lo cual generó demoras en los tiempos de entrega afectando la prestación del servicio. 3. En el año 2016 se presentó un atraco en la sede regional de Antioquia, lo cual causó pérdidas por más de 1.000 millones de pesos a pesar de contar con pólizas de seguro que amparaban el riesgo.”

Analizadas las anteriores causales se deben decir que las mismas si bien demuestran la precaria situación económica de la empresa para el año 2016, no son suficientes para que esta Sala pueda concluir que las mismas no fueron previsibles por la empresa demandada pues si bien se expone un paro de transportadores y un hurto en una de las dependencias de la entidad, contando con pólizas de seguros que amparaban el riesgo, hechos que en principio pueden considerarse como imprevisibles, tales fenómenos son parte del giro ordinario que toda empresa debe contemplar, especialmente una dedicada a las actividades inherentes a la industria de transporte, como es el objeto social de la empresa demandada REDETRANS, donde es natural situaciones como las expuestas se presenten en la cotidianidad de la prestación de los servicios por ella ofrecidos, tan es así que contaban con pólizas que cubrían dichos riesgos.

Ahora en respuesta al argumento de la recurrente respecto a que conforme al artículo 17 de la ley 1116 de 2006 la empresa se encontraba imposibilitada para realizar el pago de acreencias laborales, en este caso las cesantías, lo cierto es que de lo contenido de dicha norma no emerge el alcance que quiere darle la recurrente, pues tal prohibición se refiere a procesos judiciales, no al pago de las deudas laborales debidas con sus trabajadores como es el caso que aquí se expone.

Sobre el entendimiento de la preceptiva aludida relevante resulta el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2248 de 2023, en la cual reflexionó:

*“En este sentido, el parágrafo 3º de artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, establece de manera expresa que «Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores», lo que es una clara habilitación para el desembolso de las acreencias del demandante.*

*De otra parte, el entendimiento que hizo la empresa al primer inciso de dicho artículo, según el cual «A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores [...] efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso», resulta erróneo y acredita su mala conducta, pues la norma es clara en reseñar que tal prohibición se refiere a procesos judiciales, no al pago de las deudas laborales debidas con sus trabajadores”.*

Ahora que si en gracia de discusión se tuviera que para la empresa existía la prohibición que plantea, lo cierto es que en la contestación de la demanda viene aceptado que la empresa **dejó de consignar las cesantías del trabajador correspondientes a los años 2016 y 2017**, rompiendo el vínculo laboral con el demandante en el mes de abril del año 2018, es decir, que la obligación de consignar las cesantías o cancelarlas a la terminación del contrato de trabajo inició con anterioridad a que la empresa solicitara a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES acogerse al pertinente proceso de reorganización.

Igualmente, la prohibición expresa del artículo 8 del auto que ordenó la entrada de REDETRANS al proceso de reorganización, esto es *“Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad”* lo que se entiende opera a partir del 31 de julio de 2018; es de resaltar además que los créditos laborales son privilegiados respecto de otros conforme lo señalado en el artículo 157 C.S.T., subrogado por el artículo 36 de la ley 50 de 1990.

Por último, sobre el fundamento de la alzada de que la sentencia ordena el pago de una acreencia reportada por REDETRANS desde el proceso de reorganización a favor de la parte demandante, calificada desde el 19 de diciembre del 2019 y la cual no fue objetada, así como de la reportada en la liquidación judicial y quedaron graduadas y calificadas desde el 31 de agosto del año 2021, al respecto debe decirse que lo que se incluyó debe seguir el turno u orden asignado y que las condenas nuevas deben ser calificadas como parte del trámite de pasivos posteriores.

En criterio de esta Sala, la situación de insolvencia alegada por REDETRANS no tiene la contundencia necesaria para suponer su buena fe, en razón a que, en su condición de empleador, debía prever la ocurrencia de diversas situaciones económicas alrededor de su esfera de negocios, efectuando reservas para el pago de salarios y prestaciones de sus empleados, entre ellos, el promotor de la acción, pues de conformidad con lo decantado por la jurisprudencia trascrita en líneas que anteceden, en concordancia con lo establecido en el artículo 28 C.S.T., es claro que los trabajadores no tienen por qué soportar las consecuencias derivadas de las pérdidas o insolvencia de los empleadores.

De acuerdo con lo expuesto, no encuentra la Sala un solo argumento de hecho o de derecho con la identidad suficiente para considerar que REDETRANS, obró de buena fe cuando omitió consignar las cesantías de los años 2016 y 2017 causadas en favor del señor MARCOS ANTONIO ORTIZ, en el respectivo fondo administrador dentro de la oportunidad debida, para considerar improcedente la sanción moratoria impuesta por la primera instancia, lo que deviene en la CONFIRMACIÓN de dicha condena y por

tanto, de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día 08 de agosto de 2022.

Se condenará en costas procesales de segunda instancia a la demandada REDETRANS por no haber prosperado el recurso de alzada, según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y se fijarán como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'300.606 a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante MARCOS ANTONIO RUIZ según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**IX. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la sentencia proferida el 08 de agosto del 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dictada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor MARCOS ANTONIO RUIZ contra REDETRANS.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la demandada REDETRANS por no haber prosperado el recurso de alzada, según lo previsto en el numeral 1º del art. 365 del CGP, y se fijan como agencias en derecho la suma de 1SMMLV correspondiente a la suma de \$1'300.606 a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante MARCOS ANTONIO RUIZ según lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del CSJ.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO PONENTE**



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES  
MAGISTRADA**



**DAVID A.J. CORREA STEER  
MAGISTRADO**